

**RECURSO 126/2019  
RESOLUCIÓN 129/2019**

**Resolución 129/2019, de 29 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por B. Braun Surgical, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 15 de julio de 2019, por el que excluye a dicha empresa del procedimiento de contratación del suministro de mallas quirúrgicas para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos.**

**Primero.-** El 2 de abril de 2019 se aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el gasto y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de mallas quirúrgicas para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos. El valor estimado del contrato es de 309.912,02 euros.

**Segundo.-** El 5 de julio la Mesa de contratación se reúne para abrir el sobre comprensivo de la documentación administrativa general. Revisada esta, se acuerda admitir provisionalmente a todos los licitadores, si bien se les requiere para que en el plazo de tres días procedan a su subsanación. A todos ellos se les requiere lo siguiente: "Debe subsanar el DEUC en su parte IV, clicando sí o no en el apartado Alfa. Conforme lo establecido en el PCAP, pág. 61 `Pasos a seguir para cumplimentar el DEUC`". El requerimiento se notifica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de julio.

El 15 de julio la Mesa de contratación, vista la documentación presentada, acuerda la exclusión de B. Braun Surgical, S.A. del procedimiento de adjudicación, "por no haber presentado el DEUC con la sección alfa del apartado IV (Criterios de selección) cumplimentada, omitiendo las secciones A y D, según lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares". La exclusión se notifica al licitador a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de julio.

**Tercero.-** El 29 de julio Dña. yyyy, en nombre y representación de B. Braun Surgical, S.A., presenta en el registro de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, por considerar que se basa en un mero formalismo,

contrario a los principios de concurrencia y de proporcionalidad. Señala que la causa de exclusión "es que al cumplimentar el formulario DEUC damos una información más exhaustiva que la mera declaración de que sí cumplimos los criterios de selección"; es decir, "que lo que se solicitaba es que en el apartado IV se indicase solo SI, cerrándose el resto de ventanas y no debiendo incluir la información correspondiente a los criterios de selección tanto la cifra de ventas como la relación de suministros".

Adjunta la escritura de poder, el anuncio de licitación, los pliegos y la notificación de la exclusión.

**Cuarto.-** El mismo día 29 de julio se admite a trámite el recurso especial y se le asigna el número de referencia 126/2019, y se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente y informe preceptivo en relación con el recurso.

**Quinto.-** El 13 de agosto se recibe en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 5 de agosto de 2019.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia al resto de licitadores, no se han presentado alegaciones.

## II

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º.-** La competencia para resolver los presentes recursos corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El procedimiento del recurso se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

**3º.-** El recurso se ha interpuesto contra la exclusión de una oferta en un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículos 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**4º.-** La recurrente está legitimada para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, y está acreditada su representación.

**5º.-** El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**6º.-** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que la exclusión se basa en un incumplimiento formal, no sustancial, en la cumplimentación del DEUC.

El órgano de contratación considera correcta la actuación de la Mesa y señala en su informe al recurso lo siguiente:

“(…) el acuerdo de exclusión de B. Braun Surgical, S.A. por parte de la mesa, no se basa en aportar más información sobre los criterios de selección, si no que se basa en no subsanar la documentación defectuosa en los términos indicados, conforme señala el PCAP, habiendo tenido la facilidad y oportunidad para ello y no aportándolo a diferencia del resto de las empresas que así lo hicieron.

»Conforme fundamenta la empresa en su recurso, en la página 5, 1º párrafo, la recurrente ha entendido que la subsanación consistía en clicar SI, en el apartado alfa de la Parte IV del DEUC, pero no procede a hacerlo, tal cual se solicita, porque quieren dar una información más exhaustiva (que no se pide) que la mera declaración de si cumplen los criterios de selección, que es lo que contempla el PCAP.

»Esta Dirección se opone igualmente a la argumentación contenida en la página 5, párrafo 3, de que la exclusión es contraria al principio de concurrencia y proporcionalidad, ya que la actuación de la mesa ha seguido el mismo criterio que respecto a la exclusión de la empresa Medical Cañada, S.L., al no haber subsanado conforme se indicaba el Anexo 3 del PCAP, recogido expresamente en el apartado 2.5.1.1.1., letra l) página 15/80.

»La LCSP, señala en su art. 326.2.a) que la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario: a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y

141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación. Que es el caso que nos ocupa.

»Asimismo, el 141 de la LCSP señala que: 1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159. 2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

En el supuesto objeto de recurso, la recurrente no cumplimentó el DEUC en la forma exigida en el PCAP. En la página 61/81 del PCAP se señala, en el apartado “Pasos a seguir para cumplimentar el DEUC electrónico”, que “Respecto de la parte IV (criterios de selección) el licitador solo cumplimentará la sección a –alfa- (Indicación global relativa a todos los criterios de selección) omitiendo las secciones A a D”. Hasta 11 licitadores, entre ellos la recurrente, presentaron el DEUC de forma incorrecta y fueron requeridos por el órgano de contratación para su subsanación. Sin embargo, solo la recurrente no subsanó dicho defecto y por ello la Mesa de contratación acordó su exclusión.

No cabe apreciar, en este caso, un formalismo excesivo en la decisión adoptada por la Mesa de contratación, puesto que la exigencia incumplida viene expresamente prevista en el PCAP, que constituye la ley del contrato. Además, aunque la recurrente fue requerida para que subsanara tal deficiencia no atendió dicho requerimiento.

Por consiguiente, la falta de subsanación del DEUC, pese a haber sido requerido, conlleva necesariamente la exclusión de la proposición del licitador, por lo que ha de concluirse que el acuerdo de la Mesa de contratación se considera ajustado a derecho y el recurso debe desestimarse.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por B. Braun Surgical, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 15 de julio de 2019, por el que excluye a dicha empresa del procedimiento de contratación del suministro de mallas quirúrgicas para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos.

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**TERCERO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución (solo si es estimatorio: artículo 57.4 de la LCSP).

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).